



**INFORME N° 008**

**Valparaíso, 14 NOV 2022**



*Alejandra Arriaza Loeb*  
Directora Nacional de Aduanas

**REF.:** Oficio N° 626 de 03.11.2022, de la Aduana Regional de Valparaíso, por el cual solicita pronunciamiento sobre la presentación efectuada por el agente de Aduanas señor Juan León Valenzuela, en nombre de IMP Y EXP M2F SPA

**LEG.:** Artículo 2 N° 5, 14 y siguientes, Títulos I, II y III del Libro II de la Ordenanza de Aduanas; Artículo 4 de la ley N° 18.482, en relación al artículo 1 de la ley 19542; Decreto N°1114 de 1997, del Ministerio de Hacienda.

**DE: Subdirector Jurídico (S)**

**A: Directora Nacional de Aduanas**

**Materia:**

Se aclara alcance del Informe Jurídico N° 6 de 2019, haciendo aplicable en general, el criterio de interpretación vertido en éste, en el sentido que "No procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que estos requieren para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas".

**Antecedentes:**

Mediante oficio de la referencia, la Aduana Regional de Valparaíso solicita pronunciamiento sobre la presentación efectuada por el agente de Aduanas señor Juan León Valenzuela, en nombre de IMP Y EXP M2F SPA, relativa a la situación que afecta a dos despachos -amparados en las DIN contado- anticipado N°5020438893-5 y N°5020437909-K - que por haber sido seleccionadas con aforo y situaciones climáticas, las mercancías han debido permanecer en recintos de TPVAL a la espera del aforo, cobrándose por este último almacenaje, que a su juicio no sería procedente, si se aplicara el criterio vertido mediante Informe Jurídico N° 6 de 2019.

Atendido que se trata de una materia de relevancia legal y operativa, la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso, solicita emitir un pronunciamiento, relativo a determinar si corresponde o no, dar lugar a lo solicitado por el requirente, en relación a eximir del costo de almacenaje, por el tiempo o lapso en que las mercancías han estado sujetas a labores de fiscalización aduanera como el aforo, sin haber existido una incautación administrativa o judicial.

**Consideraciones:**

1.- Al respecto, cabe señalar que mediante el referido Informe legal N° 6 de 2019 se concluye: "Las mercancías que se encuentran depositadas en recintos de depósito aduanero por haberse suspendido su despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.912, no dan lugar al pago del almacenaje, hasta la fecha de notificación del cese de dicha medida. Luego de ese momento, corresponde al interesado el pago de la tarifa del almacenista."

**RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL**

**POR OFICIO N° 7071 DE FECHA: 15-11-2022**



A su vez, el citado Informe N° 6, agrega: "No procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que éstos requieren para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas".

2.- Atendido que el citado criterio de interpretación pareciera aplicable solo respecto de aquellas mercancías depositadas en recintos de depósito aduanero por haberse suspendido su despacho en virtud del artículo 16 de la ley N° 19.912, la materia ha sido objeto de las siguientes consultas:

- De la Aduana Regional Metropolitana, la cual dio lugar al Oficio N° 6678 de 11.08.2020 del Director Nacional de la época, que en síntesis, señala no resultar procedente que los almacenistas efectúen cobros de tarifas, tanto al Servicio Nacional de Aduanas, como a los particulares, por el tiempo en que las mercancías se enontraron retenidas en razón del aforo o cualquier otro acto de fiscalización dispuesto a su respecto.

- Del Subdirector de Fiscalización, que preguntó sobre la procedencia de aplicar el tantas veces citado Informe N° 6 de 2019 respecto del cobro de almacenaje por carga retenida e inmovilizada por parte del SAG, a lo cual la Subdirección Jurídica respondió por Oficio N° 4644 de 12.08.2021 en idéntico sentido del apuntado en el Oficio N° 6678 de 11.08.2020 del Director Nacional.

- La actual y a la que se refiere el presente Informe, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso.

3.- Sobre el particular cabe tener presente - como lo tuvo el Informe N° 6 de 2019- que de conformidad al artículo 6 del decreto N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y el Almacenamiento de las Mercancías, los recintos que se habiliten como almacenes extraportuarios deben destinar espacios para mercancías decomisadas, retenidas y para aquellas expresa o presuntamente abandonadas, lo cual se ve reforzado en su artículo 12, letra j) que al establecer las condiciones mínimas para operar, señala que deben contar con espacio destinado al almacenaje de las mercancías que se encuentren en las condiciones antedichas, y en el artículo 24, letra c) que establece como obligación de estos operadores la de "Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduana, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Servicio Nacional de Salud requiera para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda".

4.- Conforme señala el Informe N° 6 de 2019, se considera que el depósito y custodia que se requiere para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda a los servicios públicos, así como los espacios necesarios para depositar mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas, no se deben a circunstancias imputables a los dueños, importadores y consignatarios, sino a un acto de autoridad, por lo que no dan lugar al cobro de una tarifa, señalando además que en estos casos no se está prestando *servicio de almacenaje*, convenido con aquéllos.

5.- Las señaladas consideraciones y fundamentos jurídicos son aplicables a todos aquellos casos en que los espacios e instalaciones sean facilitados en razón de su obligación de mantener recintos para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas a los servicios públicos, y respecto de los espacios requeridos para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, aún cuando no se se trate de mercancías respecto de las cuales se ha suspendido su despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.912.

6.- A mayor abundamiento, respecto de las empresas portuarias el criterio aplicable es el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 18.482, en relación con el artículo 1 de la ley N° 19.542, disposiciones conforme a las cuales, las empresas portuarias creadas por esta última disposición son continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile en sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes, y por tanto deben permitir el acceso libre y gratuito a sus recintos a los organismos de la Administración del Estado que deban concurrir a ellos en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y otorgar el uso gratuito de los bienes inmuebles de su patrimonio para el cumplimiento de esas tareas de fiscalización.



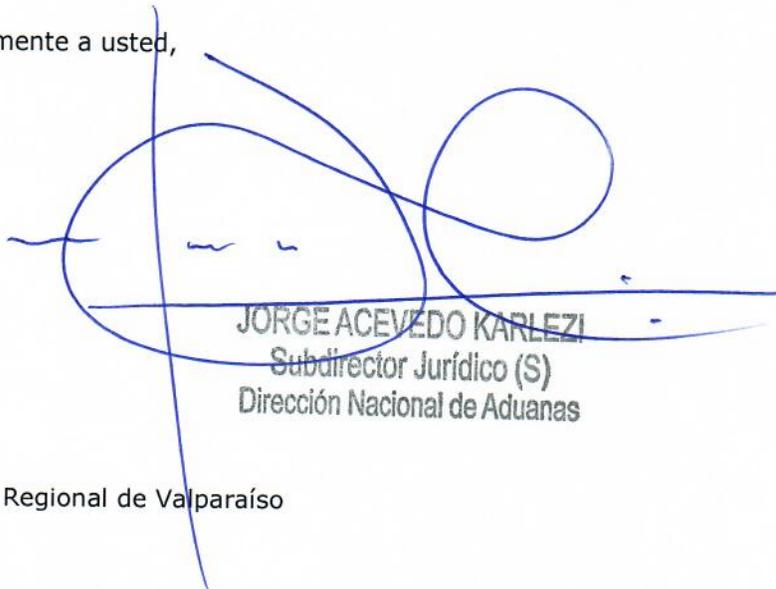
7.- Finalmente, en relación a la materia, cabe precisar que el informe N° 6 de 2019, no se refieren a la situación de remate o subasta prevista en el citado artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas. En efecto, esta disposición que trata sobre la distribución de los gastos del remate, en su literal a) señala en relación a las mercancías presuntivamente abandonadas, que a su respecto se deducirán los derechos arancelarios, impuestos y demás gravámenes que la afectaban y luego se descontarán los gastos de almacenamiento del período transcurrido hasta la subasta. De esta manera, existiendo norma expresa, no cabe aplicar el criterio vertido en el Informe N° 6 de 2019.

### Conclusión:

Se aclara alcance del Informe Jurídico N° 6 de 2019 haciendo aplicable en general, el criterio de interpretación vertido en éste, en el sentido que "No procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que estos requieren para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas".

Por existir norma expresa, se precisa que el informe N° 6 de 2019, no se aplica a la situación de remate o subasta de mercancías presuntivamente abandonadas prevista en el citado artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,



JORGE ACEVEDO KARLEZI  
Subdirector Jurídico (S)  
Dirección Nacional de Aduanas

GBB/MPMR  
CC Aduana Regional de Valparaíso  
SD 30477  
30566  
Ex 1621-2022

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 7071 DE FECHA: 15-11-2022

